Chillán, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°.- Que comparece don Sergio Muñoz Iturra, abogado, defensor penal público, en representación de [redacted], interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral el 22 de septiembre de 2026, en causa RIT 1062-2022, RUC 2000868415-5, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, pronunciada por la jueza doña [redacted], que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento de extinción de la responsabilidad penal opuesta por la defensa, mediante la cual solicitaba el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, lo cual estima constitutivo de un acto ilegal y arbitrario que vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Señala que el amparado se encuentra acusado por el delito de abuso sexual sin contacto corporal de menor de catorce años, previsto en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, por hechos que tanto la formalización como la acusación sitúan en el año 2014. Añade que, según su certificado de nacimiento, el amparado nació el 18 de enero de 1999, por lo que a la época de los hechos tenía quince años de edad, rigiendo a su respecto la Ley número 20.084, modificada por la Ley número 21.527, y que la investigación fue formalizada recién el 2 de abril de 2025.

Expone que, conforme al artículo 21 de la Ley número 20.084, la pena asignada al delito, esto es, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, debe rebajarse en un grado desde su mínimo, quedando en presidio menor en su grado medio, de quinientos cuarenta y un días a tres años, por lo que el ilícito corresponde a un simple delito, cuya acción penal prescribe en dos años conforme al artículo 5° de la misma ley.

Agrega que, aun de calificarse como crimen, el plazo de cinco años también se encontraría vencido, y que no concurren causales de interrupción de la prescripción, según dan cuenta el extracto de filiación y antecedentes y el informe de movimientos migratorios que acompaña.

Sostiene, asimismo, que el artículo 369 quáter del Código Penal fue derogado por la Ley número 21.160, cuyo artículo 5° excluye expresamente la aplicación de sus disposiciones a los delitos perpetrados por adolescentes, citando al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de esta Corte.

Sostiene la defensa que la resolución es ilegal, por desconocer la normativa especial contenida en la Ley número 20.084 y los principios de interés superior del adolescente y de especialidad, y arbitraria, por carecer de fundamentación, ya que no se hace cargo de las alegaciones de la defensa y se limita a remitirse a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV

resuelto previamente por esta Corte el 26 de diciembre de 2025 y a la circunstancia de no encontrarse establecida la época de comisión de los hechos. Añade que esta última razón no puede esgrimirse en perjuicio del adolescente, pues en virtud del principio de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, los hechos acusados en ningún caso podrán tenerse por ocurridos con posterioridad al año 2014.

Solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada y se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

2°.- Que evacuando su informe con fecha 30 de septiembre de 2026, la jueza recurrida, doña [redacted], confirma que en la audiencia de preparación de juicio oral la defensa, como excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitó el término de la causa por sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción de la acción penal, atendida la calidad de adolescente del acusado a la época de los hechos y lo dispuesto en los artículos 5° y 21 de la Ley número 20.084.

Señala que, sin perjuicio de estimar procedente la alegación en esa etapa procesal, el estándar de convicción que exige el sobreseimiento definitivo no permitía acogerla, por cuanto no se ha determinado la eventual época de comisión de los hechos, requisito base y esencial para el cómputo de los plazos de prescripción.

Agrega que en la etapa de preparación de juicio oral no es posible acoger el sobreseimiento sin que se determine la efectividad de la comisión de los hechos, circunstancia que no se altera por el carácter de adolescente del acusado; que existe un debate jurídico pendiente acerca de la normativa vigente y aplicable a la época de los eventuales hechos; y que la misma solicitud ya había sido formulada por la defensa y rechazada por idéntica causal.

3°.- Que la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien se encuentre arrestado, detenido o preso con infracción de la Constitución o de las leyes, así como de toda persona que ilegalmente sufra otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Su procedencia no exige una privación actual de libertad, pero sí una afectación o amenaza ilegal comprendida en dicha garantía.

4°.- Que conforme al contenido del recurso y de lo informado por la jueza recurrida, se desprende que la problemática jurídica consiste en determinar si, tratándose de un acusado que era adolescente a la época de los hechos, la acción penal se encontraba prescrita a la fecha de la formalización de la investigación y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV

en su caso, si la falta de precisión del día y mes de comisión del ilícito constituye un obstáculo para declararla en la etapa de preparación del juicio oral.

5°.- Que de acuerdo con los antecedentes expuestos en el recurso, el amparado nació el 18 de enero de 1999 y la imputación contenida tanto en la formalización como en la acusación circunscribe los hechos al año 2014. La jueza recurrida cuestiona que su ocurrencia y época se encuentren probadas, pero no identifica en su informe un período de imputación distinto. Dentro del año indicado, el amparado tenía catorce años hasta el 17 de enero y quince años desde el día siguiente, de manera que, cualquiera fuese la fecha de los hechos comprendidos en esa imputación, queda sujeto al régimen de responsabilidad penal adolescente.

6°.- Que el inciso primero del artículo 5° de la Ley número 20.084 establece un plazo de prescripción de dos años para las conductas constitutivas de simples delitos y de cinco años para los crímenes. Los incisos incorporados posteriormente a ese artículo por la Ley número 21.527 contemplan, para determinados delitos cometidos contra víctimas menores de edad, plazos más extensos y suspensión del cómputo hasta que la víctima cumpla dieciocho años. Estas reglas posteriores más gravosas no pueden aplicarse retroactivamente sobre los hechos imputados del año 2014, atendido el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable recogido en el artículo 18 del Código Penal.

En cuanto a la determinación de la pena de base, el artículo 21 de la Ley número 20.084 impone partir de la pena inferior en un grado al mínimo legal del ilícito. Para el delito del artículo 366 bis del Código Penal, cuya pena es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, ese punto de partida corresponde a presidio menor en su grado medio. Ello no equivale a fijar anticipadamente la sanción concreta que habría de imponerse, sino a identificar la pena inicial prevista por el estatuto adolescente.

Esta Corte adopta, para efectos de la prescripción, el criterio expresado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 8 de julio de 2025, Rol N° 24.037-2025, que consideró la aplicación del artículo 21 de la Ley número 20.084 como una “circunstancia que provoca situar uno de los ilícitos dentro de la categoría de simple delito y, por lo tanto, sujeta a un tiempo de prescripción de la acción penal de dos años”. Con todo, la resolución del presente recurso tampoco depende exclusivamente de esa clasificación, pues el plazo de cinco años conduciría al mismo resultado, según se expondrá.

7°.- Que así las cosas y teniendo presente que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal reconoce a la formalización de la investigación el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, aun situando la comisión de los hechos en la fecha más tardía posible, esto es, el 31 de diciembre de 2014, entre esa data y la formalización, verificada el 2 de abril de 2025, transcurrieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV

más de diez años, superándose con creces el plazo de dos años, e incluso el de cinco años, previsto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley número 20.084.

8°.- Que a la época de los hechos, regía la regla especial de prescripción prevista en el artículo 369 quáter del Código Penal, que hacía aplicable el cómputo de la prescripción desde que la víctima cumpliese la mayoría de edad, sin embargo cabe consignar, que el aludido precepto fue derogado por la Ley número 21.160, publicada el 18 de julio de 2019, cuyo artículo 5° dispone expresamente que sus disposiciones no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes sujetos a la Ley número 20.084. De este modo y tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en el fallo antes citado, el artículo transitorio de la referida ley, conforme al cual "para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal", no resulta aplicable al infractor adolescente, conclusión que, además, resulta concordante con el carácter especial del estatuto contenido en la Ley número 20.084 y con el deber de considerar el interés superior del adolescente en todas las actuaciones judiciales que le conciernan, previsto en el artículo 2° de dicha ley.

9°.- Que el artículo 264 letra e) del Código Procesal Penal permite oponer la extinción de la responsabilidad penal como excepción de previo y especial pronunciamiento. A su vez, el artículo 271 autoriza acogerla y decretar el sobreseimiento definitivo cuando su fundamento se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación; únicamente si ello no ocurre permite dejar su resolución para el juicio oral. Por tanto, no exige como presupuesto general del sobreseimiento una sentencia previa que tenga por acreditados el delito y la participación del acusado. En la especie, la falta de precisión del día y mes no altera el resultado del cómputo: aun adoptando el extremo final del año al que se circunscribe la imputación, el plazo de prescripción se encontraba cumplido a la fecha de la formalización. Por su parte, el artículo 341 del mismo Código, establece que la sentencia condenatoria no puede exceder los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, de modo que no cabe justificar la continuación del proceso sobre la posibilidad de situar esos mismos hechos fuera del período acusado. De esta manera, la necesidad de acreditar el fondo de la imputación en juicio no justifica, en concepto de esta Corte, mantener pendiente la decisión sobre una excepción cuyos presupuestos temporales permiten resolverla, razón por la cual, la resolución impugnada, al conservar al amparado sometido a persecución penal y expuesto a una eventual sanción por una acción prescrita, configura una amenaza ilegal a su libertad personal y seguridad individual, susceptible de ser corregida mediante el amparo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; 18, 93 N° 6, 95, 96 y 100 del Código Penal; 233 letra a), 250 letra d), 264 letra e), 271 y 341 del Código Procesal Penal;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV

2°, 5° y 21 de la Ley número 20.084; y 5° y artículo transitorio de la Ley número 21.160, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Sergio Muñoz Iturra, defensor penal público, en favor de [redacted]; y, en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la resolución de fecha 22 de septiembre de 2026, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes en la causa RIT 1062-2022, RUC 2000868415-5, y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO respecto del amparado en dicha causa, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por encontrarse prescrita la acción penal y extinguida su responsabilidad penal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción a cargo del abogado integrante don Cristian Coloma Fuentes.

Amparo. Rol N° 288-2026.

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
16:05 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
16:01 UTC-3

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
16:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. y Abogado Integrante Cristian Enrique Coloma F. Chillan, siete de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXFWDBQGCXV